

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 4 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1066

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) Vista la misiva presentada por el titular del derecho de alimentos –fl. 118-, se ordena requerirlo para que en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aclare al Despacho si lo invocado en el escrito presentado, es la exoneración de la cuota de alimentos impuesta a su progenitor.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación de ambas partes se ordena por secretaría la entrega del deposito judicial No. 051010002618860 por valor de \$361.221 pesos.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Rad. 723.1998 Revisión cuota de alimentos
Dte. Juan Manuel Jaime Rozo
Ddo. Ruth Stella Suarez Sepulveda

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se
notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las
7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 de septiembre de 2020.



RUTH STELLA SUAREZ SEPULVEDA
SECRETARÍA

Pasa a Jueza. 4 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1071

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá a trámite la demanda, para lo cual se emitirán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle sujeta a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. Atendiendo a que la abogada demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, la notificación personal del demandado OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor RAMIREZ MANZANO tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá

cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

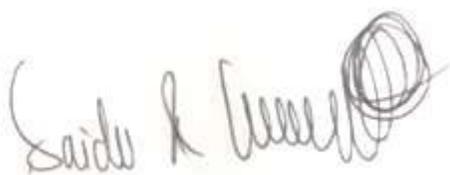
SEXTO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.**

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica a la doctora RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, portadora de la T.P. No. 213782 del C.S. de J., en los términos y para los fines del poder otorgado por OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

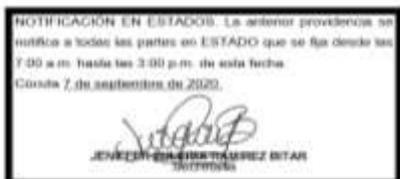
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CVRB.

Rad. 013.1999 EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. ORCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS
Demandado. OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO



Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Cúcuta 4 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 4 de septiembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1065

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Misiva del 10 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta lo manifestado por la petente, advirtiéndole que el demandado no está dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio de calenda 6 de febrero de 2019, se dispone enviar por **TERCERA VEZ** comunicación a LUIS ROBERTO GAMBOA LEON para que, acate estrictamente lo pactado, en los términos y condiciones allí establecidas.

Por secretaría, librar dicha comunicación, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, acompañada del presente auto y del acta de conciliación en cita, remitiéndosela a la memoralista, por el medio más expedito, para que propicie su envío a la dirección de notificación del pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia en el sentido que revisado el sistema siglo XXI se otea que el proceso fue asignado a quien ostentaba el puesto de Auxiliar Judicial el 16 de marzo de 2020. Sin que surtiera el trámite correspondiente. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 4 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1062

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

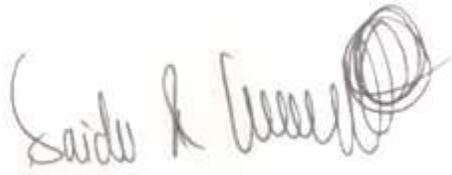
i) De la revisión del proceso se advierte, que se hace necesario modificar la medida cautelar decretada con el fin de tener certeza de los dineros que se depositan por cuenta de este proceso, por tal razón se ordena oficiarle al pagador del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER "ACTISALUD" para que en adelante se sirva consignar a órdenes de este Juzgado, los dineros correspondientes por concepto de cuota alimentaria a cargo del demandado CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 72.342.260, en el porcentaje comunicado en oficio No. 1161 del 6 de marzo de 2019.

Se informa que la cuenta de esta Dependencia Judicial es la N°540012033002 del Banco Agrario, y la identificación del Juzgado es 54001316002.

ii) De igual manera, se requiere al pagador del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER "ACTISALUD" para que se sirva arrimar al Despacho en el término de **TRES (3) DÍAS** la relación de pagos realizados en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 61745378476 de la cual es titular DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ, informando la fecha y el valor de los mismos, y de ser necesario aportando la documentación pertinente.

Por secretaría librar la comunicación dirigida a los correos electrónicos info@actisalud.com.co, presidente@actisalud.com.co y francyaf1@hotmail.com, Estas deberán estar acompañada del oficio No. 1161 del 6 de marzo de 2019, con la advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones Judiciales. ¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

AMRO



¹ Ley 1564 de 2012 "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el proceso fue asignado el 25 de febrero de 2020 a quien ostentaba el cargo de auxiliar judicial para la fecha, quien realizó anotación de pase al Despacho el 02 de marzo de la misma calenda, sin que realizará la pertinente sustanciación, razón por la cual pasa al Despacho hasta el día de hoy. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 4 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1073

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Ahora bien, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley - art. 108 C.G.P.-, se procede a designar como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del difunto JAIRO RIVERA CARVAJAL, quien se identificó en vida con la C.C. No.13.199.100, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
CECILIA GARCIA BAUTISTA, identificada con C.C. No. 27.562.771 y T.P. No. 2.268 del C.S.J.	fagovi79@hotmail.com	

Por secretaría, en un término que **no supere OCHO (8) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, se despachará la comunicación del caso, informando su designación, y las consecuencias previstas en el artículo 48 del G.C.P. –*como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y acompañando el proceso en digital.

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

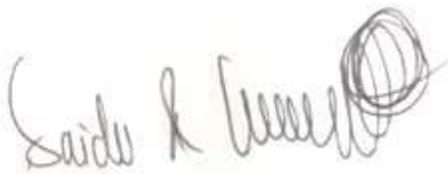
a) El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

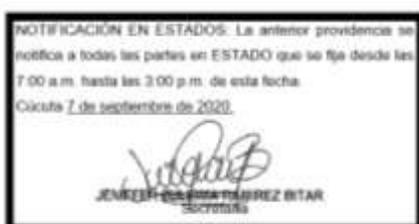
d) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia en el sentido que revisado el sistema siglo XXI se otea que el proceso fue asignado a quien ostentaba el puesto de Escribiente el 11 de marzo de 2020. Sin que surtiera el trámite correspondiente. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 4 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1061

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

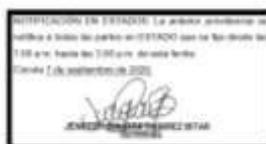
i) **Misiva 12 de noviembre de 2019.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se reconoce personería jurídica al togado RICARDO ARMANDO ANGULO MARTINEZ, portador de la T.P. N° 194.319 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ.

ii) **Misiva 23 de enero de 2020.** Se entiende resuelta con la entrega del oficio No. 125 de data 24 de enero de la calenda, visible a folio 94.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza



Rad. 180.2018 SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELLA GALLO de VÁSQUEZ
Interesado. LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO y OTROS

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1058

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Atendiendo la constancia secretarial que antecede y debido a que el pasado 9 de marzo de 2020 no se surtió en su totalidad la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS ante la solicitud de aplazamiento elevada por la abogada DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de esta diligencia, la que tendrá lugar el día **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma <https://www.lifesize.com/es/ldp/guest-call>; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Para la efectividad de la diligencia programada, se advierte a las partes y apoderados que deberán hacer mención, de manera detallada y clara, de los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iii) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

iv) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

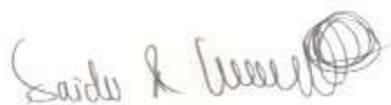
v) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho

vi) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 - *por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

vii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Rad. 180.2018 SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELLA GALLO de VÁSQUEZ
Interesado. LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO y OTROS



Rad. 019.2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. NURY YAJAIRA MEDRANO
Ddo. MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1059

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Atendiendo la constancia secretarial que antecede y debido a que el pasado 26 de febrero de 2020 no se surtió en su totalidad la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS ante la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de esta diligencia, la que tendrá lugar el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma <https://www.lifesize.com/es/ldp/guest-call>; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Para la efectividad de la diligencia programada, se advierte a las partes y apoderados que deberán hacer mención, de manera detallada y clara, de los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iii) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

iv) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

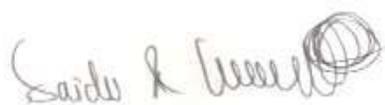
v) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho

vi) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 - *por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

vii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Rad. 019.2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. NURY YAJAIRA MEDRANO
Ddo. MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ



Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hog año. Cúcuta 4 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 4 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1067

1

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Comoquiera que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto de data 11 de marzo de 2020, debido al cierre extraordinario de los Despachos Judiciales a causa de la pandemia generada por el COVID-19, se procede a fijar nueva fecha y hora para el próximo **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para la cual se cumplirá los lineamientos actuales que trata el art. 7 del Decreto 806 de 2020, quedando las partes las partes y sus apoderados de esta manera convocadas, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a las sanciones previstas en la ley *-núm. 2°, 3° y 4° del art. 372 del C.G.P.-*

ii) Para llevar a cabo esta audiencia de forma virtual, se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

iii) **Misiva del 8 de julio de 2020.** Se entiende suplida, con la fijación de la anteferior fecha y hora para llevar a cabo audiencia en este asunto.

iv) **Misiva del 28 de agosto de 2020.** Se le insta a la memorialista, para que se abstenga de elevar solicitudes para la consecución de documentos que, directamente, o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiere podido conseguir *-num. 10 art. 78 del C.G.P.-* y, en su defecto, se le pone de presente, el cumplimiento de la prueba de oficio decretada, a su carga, contenidas en los literales **a)** y **b)** del proveído calendado 3 de diciembre de 2019 *-No. 2577-*, entendiéndose que el aporte de la documental requerida, deberá obedecer a los TRES (3) ÚLTIMOS MESES, inmediatamente anterior, a la fecha de la audiencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.

Rad. 179.2019 AUUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. E.S.R.G. representado legalmente por YURENNIS FERNANDA GARZON TRUJILLO
Demandado. ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL



Constancia secretarial. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1070

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Atendiendo la constancia secretarial que antecede y debido a que la diligencia programada para el pasado 17 de marzo de 2020 no se realizó por circunstancias extraordinarias (pandemia COVID-19), se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la que tendrá lugar el día **VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma <https://www.lifesize.com/es/ldp/guest-call>; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

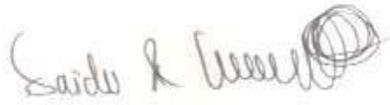
Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) **CITAR** a AIDEE LAGOS SAAVEDRA y DULFO FLOREZ CHACON, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

RAD. 222.2019 EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE. AIDEE LAGOS SAAVEDRA en representación de DARLIN STEFANNY FLOREZ LAGOS
DEMANDADO: DULFO FLOREZ CHACON

iii) **REQUERIR** al demandado DULFO FLOREZ CHACON para que designe apoderado judicial, quien deberá asistirlo judicialmente en el proceso y en el desarrollo de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Rad.450.2019 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Dte. MARIA MAGDALENA ROSAS
Ddo. INOCENCIO COGOLLOS ZARATE

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez para proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1068

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Atendiendo a la excepción previa de “(...) *falta de competencia* (...)” propuesta por la parte demandada, y al no existir elementos suficientes para determinar su configuración, la suscrita funcionaria judicial hará uso de la facultad dispuesta en el art. 101 del C.G.P., decretando las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de parte de INOCENCIO COGOLLOS ZARATE.
2. Testimonios de LUIS DAVID OLARTE SILVA y BERENICE VALBUENA MORALES.

Pruebas que se practicarán en el marco de la audiencia inicial a la que se convocará a continuación; advirtiendo que la citación y comparecencia de LUIS DAVID OLARTE SILVA y BERENICE VALBUENA MORALES estará a cargo de la parte pasiva, por así haberlo solicitado.

ii) **SEÑALAR el VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **Diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial -art. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoles, que su no competencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley. *Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma <https://www.lifesize.com/es/ldp/guest-call>; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

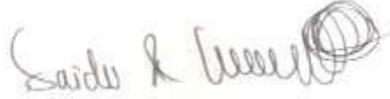
Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO

Rad.450.2019 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Dte. MARIA MAGDALENA ROSAS
Ddo. INOCENCIO COGOLLOS ZARATE

(4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

iii) CITAR a MARIA MAGADALENA ROSAS e INOCENCIO COGOLLOS ZARATE, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que dentro del proceso obra un auto de fecha 10 de marzo del hogaño en donde se señalaron las correcciones que debían realizarse, sin que la persona que ostentaba el cargo de auxiliar judicial para la fecha cumpliera la orden. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 4 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1060

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Vista la publicación allegada por la parte interesada, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 23 de octubre del 2019, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se extraña la indicación completa de las partes, pues se otea que no se incluyó información de la parte pasiva, siendo esta manifestación necesaria, independientemente, que todos los integrantes del extremo pasivo estén emplazados.
- Se precisó “(...) El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la publicación del presente (...)” y que “(...) Se le(s) advierte al(os) EMPLAZADO(S) que vencido este término y no comparecen, se les designara Curador Ad litem, para seguir con el trámite pertinente (...)”, advertencia que no se encuentra dispuesta en la norma, además de ser errónea, por cuanto la designación del Curador Ad litem, sólo procede hasta después de vencido el término de inclusión de los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

ii) Extrañada esta Dependencia Judicial con la actuación del gestor, en tanto no se ha podido en puridad trabar la litis por los yerros cometidos en la publicación edictal, el Juzgado teniendo en cuenta el advenimiento de las normas que integran el Decreto 806 de 2020, dispondrá que

por secretaría del JUZGADO se haga las publicaciones conforme al artículo 10 del Decreto y a las normas aplicables del C.G.P.

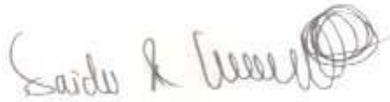
iii) La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

iv) La solicitud de impulso procesal obrante a folio 32 se entiende resulta con lo aquí ordenado.

vi) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

vii) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Página | 1

AUTO No. 1084

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ, actuando válido de profesional del derecho, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en el **registro civil de matrimonios** –art. 84 *ibidem*-; como tampoco obra el **libro de varios**.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería a la dra. ZAINÉ ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ, identificada con la T.P. No. 115.770 del C.S.J., para que actúe en los términos del memorial poder que obra en el cuaderno principal del divorcio, el cual se extendió a esta lid liquidatoria.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

S.B.D.F

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

Página | 2

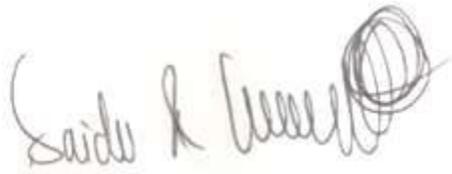
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO TERCERO. ADVERTIR a [la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4, tal como se dispuso en la parte motiva.](#)

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el proceso tenía un pase al Despacho del 02 de marzo de la calenda, realizado por parte de quien ostentaba el cargo de auxiliar judicial para la fecha, que el auto fue devuelto con correcciones por parte de la titular sin que el empleado las hubiera acatado, razón por la cual pasa al Despacho hasta el día de hoy. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 4 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1064

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la publicación edictal arrimada por la apoderada de la parte activa, se extraña la constancia o certificación que dé cuenta que se cumplió de manera eficaz el acto de notificación y que guarda relación con la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación en que se ejecutó el emplazamiento, según los lineamientos previstos en el **parágrafo segundo** del artículo 108 C.G.P., para lo cual se le otorga a los interesados el termino perentorio de **OCHO (8) DÍAS**, so pena de tenerse como no surtida la respectiva notificación y proceder de conformidad a lo normado en el artículo 317 C.G.P., toda vez que, el término de **30 días** otorgado en el auto de sustanciación N°2608 fue para la notificación efectiva del pasivo, y la carga procesal sustraída por la parte, reseñada en el presente, no permite que la misma se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

Rad. 745.2019
Dte. Zulay Anteliz Montaña
Ddo. Jesus Maria Ibarra Sanchez

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se
notifica a todas las partes en ESTADO que se fije desde las
7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 de septiembre de 2020.



JENER JESUS IBARRA SANCHEZ
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvase Proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 4 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1063

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral **TERCERO** y **CUARTO** del auto anterior, con el fin de cumplir la requisitoria del numeral 3 del art. 291 y 108 del C.G.P., se le **REQUIERE**, para que obre de conformidad, esto es, allegue la certificación del envío de la notificación personal, con la respectiva anotación acompañada a la norma en cita y aporte si lo hubiere las constancias correspondientes al emplazamiento.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de la declaratoria de las consecuencias legales por la inercia de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO



Pasa a Jueza. 4 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1072

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial, representante de la parte pasiva, contra el auto adiado el 6 de febrero de los corrientes.

II. ANTECEDENTES.

El recurso *sub examine* fue interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de fijación de cuota alimentaria. El recurrente se centró en que, el Despacho admitió, conforme la narrativa del libelo introductor, demanda para fijar alimentos, siendo lo correcto, un trámite de aumento de cuota alimentaria, en tanto no se puso en conocimiento por la actora, desde la presentación de la demanda, el acta de conciliación de calenda 8 de agosto de 2016, suscrita por los extremos procesales en la que se definió, entre otras, la cuota que aportaría el progenitor de la menor de edad V.T.D.. Por lo anterior, implora el recurrente, cesen los alimentos provisionales impuestos a cargo del demandado y, como consecuente, el levantamiento de la medida cautelar que grava su salario.

La parte demandante, recorrió el traslado del recurso pidiendo el rechazo de aquél, pues insiste en advertir sobre el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos, razón por la que, además, requiere la materialización de la orden de embargo, previamente decretada en el auto que dio apertura a trámite la demanda de marras.

III. CONSIDERACIONES.

Delanteramente, se advierte el fracaso del recurso de reposición interpuesto, aseveración que surge a partir de los siguientes derroteros.

- i) Señala el art. 411 de nuestro Código Civil que se deben alimentos, entre otros, -A los descendientes-, condición que se encuentra acreditada en el proceso respecto de la menor

V.T.D., con el registro civil de nacimiento obrante en el encuadernamiento; por su parte, el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia dispone en parte importante:

“(…) ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. (...)”

Así mismo, precisa las medidas que **–deberá–** adoptar el juez, para el cumplimiento de la cuota provisional;

“(…) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)”

ii) Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“(…) contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **revoquen o reformen**. (...) **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verba inmediate se pronuncie el auto**. cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto (...)”* (Subrayado fuera del texto original.)

iii) Señala el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹ que, para la viabilidad de todo recurso, deben concurrir necesariamente los siguientes requisitos *i)* Capacidad para interponer el recurso, *ii)* interés para recurrir; *iii)* oportunidad del recurso; *iv)* procedencia del recurso, **v) Motivación** y *vi)* Observancia de las cargas procesales.

iv) Ahora, en las lides como la que nos ocupa, el legislador hace improcedente de manera directa la alegación de **excepciones previas**, pero los hechos que la configuran pueden invocarse por vía de **reposición** -inc. 6 art. 391 del C.G.P.-. Mismo que se utiliza como herramienta para que el funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella y la reconsidere, sea de forma total o parcial, dictando en su lugar la que corresponda, actividad de la que, enteramente, se desentendió el recurrente, porque ni por asomo de duda, se invocó la configuración de alguna de las excepciones previas que señala el ordenamiento legal vigente. Omisión esta que da al traste con el recurso.

v) En igual sentido, debe indicársele al memorialista que, no es dable que el Juez de conocimiento, de entrada, en el estudio de admisibilidad de la demanda, califique la eficacia o procedencia de las pretensiones invocadas, pues en esta etapa incipiente del proceso, lo único valedero es que el sujeto que acude a la vía judicial cumpla con los presupuestos de la demanda, como aquellos que exige el art. 82 del C.G.P. De ahí, que, en adelante, trabada

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

la Litis, sea la contraparte quien ejerza su defensa, empleando los medios idóneos a su alcance para atacar lo convenido.

vi) Con todo lo precedido, se denegará el recurso propuesto por el pasivo, ya que como quedó visto, no existen elementos de hecho ni de derecho que conlleven a esta célula judicial a adoptar una decisión diferente a la tomada dentro del trámite, máxime cuando en el recurso no se anotó excepción previa que delimite la continuación del proceso.

vii) Resuelto lo anterior, arribada al plenario, acta de conciliación No. 177/2016 de la data 8 de agosto de 2016, llevada a cabo ante el *Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular*, observa el Despacho como necesario, tratándose este asunto de los alimentos de una menor de edad que requiere de especial protección por parte de esta Dependencia Judicial, modificar el numeral **QUINTO** del auto admisorio, en el sentido que, los alimentos provisionales deberán suministrarse con sujeción al acta de acuerdo *-incremento I.P.C.-*. Y, para ello se hace la siguiente relación.

AÑO	CUOTA	INCREMENTO DEL IPC	INCREMENTO PESOS	CUOTA ACTUALIZADA
2016	\$ 500.000			
2017	\$ 500.000	5,47%	\$ 27.350	\$ 527.350,00
2018	\$ 527.350	3,68%	\$ 19.406	\$ 546.756,48
2019	\$ 546.756	3,15%	\$ 17.223	\$ 563.979,31
2020	\$ 563.979	3,62%	\$ 20.416	\$ 584.395,36

viii) Finalmente, revisadas las presentes diligencias, para continuar con las demás etapas propias del proceso, se dispondrá **CORRER** el traslado, por secretaría del Juzgado, de la excepción de mérito *-inc. 6 art. 391 del C.G.P.-*, conforme el escrito de contestación de la demanda, presentado por el demandado, dentro del término de Ley, valido de apoderado judicial. Esta actuación se cumplirá una vez venza el período de traslado de la demanda, pues este se interrumpió a voces del artículo 118 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto adiado el 6 de febrero hogaño, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda, en el sentido que, los alimentos provisionales deberán suministrarse por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON**

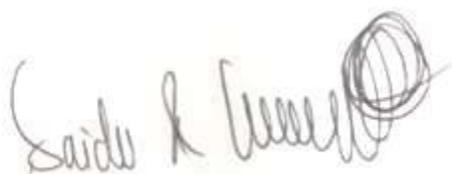
TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 584.395,36) pagaderos los primero **cinco (5)** de cada mes, mediante consignación a la cuenta bancaria denunciada por EDITH JOHANA DIAZ CRUZ.

PARÁGRAFO ÚNICO. Por secretaría, librar la comunicación del caso a las direcciones electrónicas de las entidades o donde corresponda y a la de la parte interesada, para que se materialice la orden de embargo encaminada al pago de lo alimentos provisionales, contenida en el numeral SEXTO del auto de calenda 6 de febrero de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al togado FRANCISCO JOSE PEREZ MEDINA portador de la T.P. No. 166038, en lo términos y para los fines del mandato conferido por el extremo pasivo.

CUARTO. Por Secretaría **CORRER** el traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, en los términos del art. 391 del C.G.P. Esto una vez venza el término de traslado que se vio interrumpido con el recurso aquí resuelto a voces del artículo 118 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Constancia secretarial. Se deja en el sentido que, el escrito de contestación de la demanda, obrante a folios que antecede, se presentó extemporáneamente, pues tal y como se advirtió en auto calendario 20 de agosto de 2020, dicho término de traslado feneció en la data 16 de julio de 2020. Para proveer, Cúcuta 4 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 4 de septiembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1076

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de la UNA DE LA TARDE (1:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *–se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem–*, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a SOFIA JAIMES GELVES en calidad de representante legal de V.T.J. y, JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

ii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folios 7 a 9 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No obra en la causa, contestación de demanda mediante la cual se haya arrimado al plenario prueba documental alguna, por parte del extremo pasivo, en tanto del libelo aproximado en calenda 21 de agosto de 2020, se advierte, según constancia secretarial que, la misma se radicó extemporáneamente.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos militantes a folios 31 al 35 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

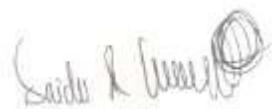
b) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que **no** supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva arrimar, una relación de gastos mensuales en las que incurre la menor de edad demandante, en la que se deberá incluir, gastos de servicios públicos domiciliarios, víveres y demás, de la alimentación de aquella y, aquellos otros que genere mensualmente y de manera ordinaria.

c) **REQUERIR** al demandante, para que, en un término perentorio que **no** supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses, como SOLDADO PROFESIONAL del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

d) **REQUERIR** al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que, en un término perentorio que **no** supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, identificado con C.C. No. 88.146.566, es miembro activo de esta institución, en caso positivo, deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses, así como las medidas que graven su salario.

En esta comunicación, adviértase que, en caso de cumplir la orden judicial, se harán acreedores de las sanciones previstas en la ley -núm. 3 art. 44 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Radicado. 037.2020 FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante. V.T.J. representada legalmente por SOFIA JAIMES GELVES
Demandado. JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que a pesar de que la demanda fue repartida a esta Dependencia Judicial desde el 16 de julio de los corrientes, fue recibida por quien fungía en dicha data como escribiente -PLUTARCO ARTURO LANDINEZ OCAMPO- sin que le hubiera impartido el trámite pertinente, siendo encontrada el 10 de agosto siguiente por la escribiente entrante -Viviana Rojas- quién la remitió de inmediato para lo pertinente. Sírvase proveer. Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de septiembre del 2020. AMRO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1079

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por HUGO GERARDO BAQUERO GUERRERO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) En atención a la claridad y precisión que debe investir a las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la corrección, cancelación o anulación de registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta el togado que la **corrección** de errores en una partida del estado civil, corresponde por competencia a los jueces civiles municipales; si es **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La cancelación es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, **aportar un nuevo poder**, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b) El abogado debe hacer mención expresamente en el poder de su dirección de correo electrónico que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. –*Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.*–.

c) No se ejecutó mención de la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandante, sin que dicha exigencia se supla con lo anotado en el acápite de notificaciones. La exigencia extrañada en el escrito de demanda no es optativa de la parte, a menos que se alegue un supuesto imponderable para su aportación, máxime cuando se advierte que es medio útil de cara a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JHON ALEXIS UREÑA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo**

que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

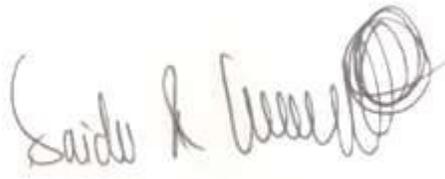
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

3

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que a pesar de que la demanda fue repartida a esta Dependencia Judicial desde el 16 de julio de los corrientes, fue recibida por quien fungía en dicha data como escribiente -PLUTARCO ARTURO LANDINEZ OCAMPO- sin que le hubiera impartido el trámite pertinente, siendo encontrada el 10 de agosto siguiente por la escribiente entrante -Viviana Rojas- quién la remitió de inmediato para lo pertinente. Sírvase proveer. Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de septiembre del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1080

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicaron los números de identificación de los menores demandantes *-núm.2 art. 82 C.G.P.-*. En el título base de ejecución se contempla como nombre de uno de los menores Geronimo Arevalo Guerrero, aun así, en la demanda se hace referencia al menor Jeronimo Arevalo Guerrero. Tampoco se indicó el domicilio, de los menores de edad demandantes, necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su señora madre *-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

b) Se arrió el poder para actuar sin especificación de la calidad en que se actúa *-por tratarse de dos menores de edad representados legalmente-*, por lo que no se enmarca en las exigencias legales *artículo 74 C.G.P.- Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-*.

c) El abogado debe hacer mención expresamente en el poder de su dirección de correo electrónico que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *-Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.-*.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

d) Adicionalmente, se observa que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) No se lee con claridad los anexos de la demanda, entre ellos el principal, como lo es el título base de la ejecución.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por ANDRÉS CAMILO y JERONIMO AREVALO GUERRERO, representados legalmente por JENNY JOHANNA GUERRERO FRANCO, en contra de CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ por lo expuesto en la parte considerativa.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

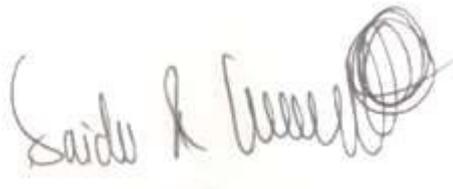
CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

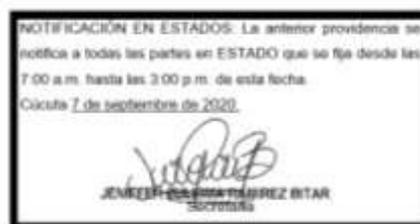
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de septiembre del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1081

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) En atención a la claridad y precisión que debe investir a las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la corrección, cancelación o anulación de registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta el togado que la **corrección** de errores en una partida del estado civil, corresponde por competencia a los jueces civiles municipales; si es **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La cancelación es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, **aportar un nuevo poder**, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

- b) Adicionalmente, tratándose el presente asunto de la nulidad del registro, no se mencionó alguna de las causales establecidas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970.
- c) Se invocaron como fundamentos de derecho normas ya fenecidas del ordenamiento jurídico *-núm.8 art. 82 C.G.P.-*.
- d) El abogado debe hacer mención expresamente en el poder de su dirección de correo electrónico que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *-Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.-*.
- e) No se ejecutó mención de la dirección electrónica y física que tengan o estén obligadas a llevar la parte demandante y los testigos. La exigencia extrañada en el escrito de demanda no es optativa de la parte, a menos que se alegue un supuesto imponderable para su aportación, máxime cuando se advierte que es medio útil de cara a las previsiones del Decreto 806 de 2020.
- f) El togado deberá arrimar los documentos escaneados en su totalidad, para tener en su integralidad los documentos aportados.
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

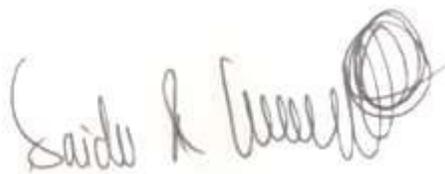
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

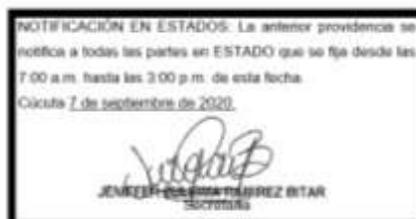
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante en el poder, coincide con la inscrita en el listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1075

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Concierna a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que tanto en el poder, como en el acápite de pretensiones pidió la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. No obstante, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse, entre otras cosas, mediante el presente trámite, haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

La pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 íbidem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

En el escrito genitor se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1º de esta ley lo que a continuación se transcribe:

"(...) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado el gestora de la demanda le atañe precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es, la liquidación de sociedad patrimonial, que demanda encontrarse declarada y en estado de disolución, se itera.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el escrito demandatorio. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles** y **libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

b) No se indicó si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante – **EDINSON GIOVANNI GOMEZ PEREZ**–, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Todo lo anterior es del resorte de la parte activa. Ello significa que advirtiendo lo mandado por el legislador, le corresponde a quien acude a la jurisdicción enderezar la demanda.

c) Si bien se indicó que no se reconocerá personería al togado por advertirse unas falencias, resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2 de dicho estatuto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

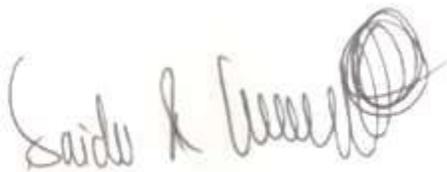
¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)".

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante coincide con la inscrita en el listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva (artículo 6º Decreto 806 de 2020), ello se debe a la particular situación del demandado, quien se encuentra privado de la libertad en centro carcelario.

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1077

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del estatuto procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.;

Lo anterior por cuanto, pese a haberse referido algunos parientes, no se precisó el parentesco de estos respecto de la menor, así como tampoco se arrimó las pruebas que den cuenta de dicho parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2º, art. 84 conc. núm. 11 del art. 84 del C.G.P.

ii) Se le insta al togado para que se sirva presentar los documentos que engrosan la demanda de manera legible.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

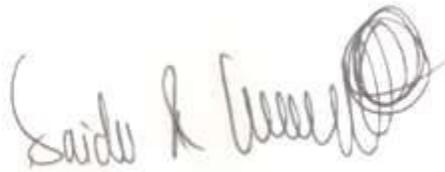
TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, portador de la T.P. 124.131 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1078

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda de sucesión intestada, y por cumplir en términos generales los requisitos previstos en este tipo de causas, será admitida a trámite y en virtud de ello se harán los correspondientes ordenamientos.

ii) Teniendo en cuenta que en la demanda se dio cuenta de otros herederos conocidos, de los que se arrió la calidad de asignatarios se dispone la notificación de este proveído, para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARGARITA RODRIGUEZ DE LEAL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27678302.

SEGUNDO. RECONOCER como heredero de la causante a: HERNAN LEAL RODRIGUEZ, en su condición de descendiente, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO. Lo anterior deberá hacerse por secretaría en un término que NO supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de MARGARITA RODRIGUEZ DE LEAL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27678302, el que se hará de conformidad con lo

establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, por cuenta de la secretaría del JUZGADO se harán las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P. en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.



iii) La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

QUINTO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SEXTO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

OCTAVO. Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

NOVENO. Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil a:

FANNY LEAL RODRIGUEZ

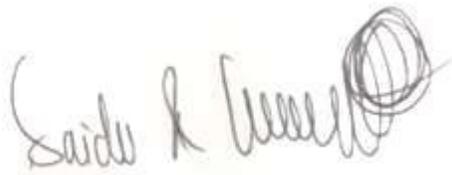
ANTONIO MARIA LEAL RODRIGUEZ

Lo anterior, para que en el término de **veinte (20) días, prorrogables por otro igual**, declaren si aceptan o repudian la herencia que les asiste en la causa mortuoria de AURA MARIA GUTIERREZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.567.495.

DÉCIMO. RECONOCER personería a la Dra. NELLY MARQUEZ DELGADO, identificada con T.P. NO. 29047 del C.S.J., para que actúe en los términos del memorial poder.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

